

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 2501 - 2011****SAN MARTIN**

- 1 -

Lima, diez de enero de dos mil doce.—

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado GUILLERMO COTRINA MEGO contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del nueve de junio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado COTRINA MEGO en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y tres alega que la sentencia sólo se basó en las declaraciones de las agraviadas, a pesar de que no fueron uniformes y coherentes; que no se demostró por especialistas médicos que las menores agraviadas identificadas con las iniciales M.C.C. y L.C.C. sufrían de retardo mental; que aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la primera de las nombradas, pero por su inferior grado cultural desconocía que constituía delito, así como ignoraba que sufría de retardo mental. **Segundo:** Que según la acusación de fojas ciento ochenta se imputa al acusado GUILLERMO COTRINA MEGO haber abusado sexualmente de las menores agraviadas identificadas con las iniciales L.C.C y M.C.C. de trece y catorce años de edad, respectivamente, en el caserío de "Dos de Mayo", del Distrito de San Pablo, de la Provincia de Bellavista, hecho ocurrido en el mes de septiembre de dos mil uno; que las menores agraviadas sufrían de retardo mental leve. **Tercero:** Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del citado inculpado por el delito de violación sexual en perjuicio de la MENOR AGRAVIADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES L.C.C.; que, en efecto, en sede judicial a fojas noventa y nueve a severó que en mil novecientos noventa y nueve fue interceptada por el acusado Guillermo Cotrina Mego cuando se dirigía al monte para traer agua, la agarró fuertemente de la mano, la llevó hasta un tronco de



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2501 - 2011

SAN MARTIN

- 2 -

"zapote", la despojó de sus ropas, la echó en el suelo, se colocó encima de ella y le introdujo el pene en la vagina, lo que le ocasionó mucho dolor y gritó, pero nadie la escuchó; que luego la amenazó y le dijo que si le revelaba alguien lo que había ocurrido le iba pegar; añade que esta agresión ocurrió en dos ocasiones y en ese mismo lugar. **Cuarto:** Que esa versión se corrobora con las siguientes declaraciones testimoniales: **[I]** de ROSA CÓRDOVA CÓRDOVA [tía de la agraviada, con quien ésta se sinceró primigeniamente], quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público— y judicial a fojas siete, cuarenta y seis y ochenta y dos, respectivamente, afirmó que el acusado Guillermo Cotrina Mego se embriagaba en la cantina y declaraba que había mantenido relaciones sexuales con las menores agraviadas; que, en esas circunstancias, se entrevistó con las víctimas —sus sobrinas— y ellas le revelaron que habían sido agredidas sexualmente por el inculpado en varias oportunidades e inmediatamente denunció los hechos en la delegación policial; **[II]** de TELMO CÓRDOVA LOZANO [tío de la agraviada, con quien ésta se sinceró primigeniamente], quien en sede judicial a fojas setenta y nueve narró que en una ocasión encontró al acusado Guillermo Cotrina Mego tocándole los senos a su sobrina agraviada identificada con las iniciales L.C.C. y le recriminó. **Quinto:** Que todas estas exposiciones se fortalecen con el EXAMEN MÉDICO de fojas trece que estableció que la víctima presentaba himen con desgarró himeneal antiguo; que ese documento acredita la realidad y etiología de la lesión causada en el himen de la agraviada y tiene un valor médico legal importante porque constituye uno de los elementos principales para establecer el acto sexual. **Sexto:** Que, en ese contexto, el relato de la menor agraviada es preciso y detalla pormenores del ataque sexual del acusado, lo que sugiere una verdadera experiencia vivida por ella; que esa declaración



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2501 - 2011

SAN MARTIN

- 3 -

no es racionalmente absurda e inverosímil en términos de posibilidad y no está exenta de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaró: declaraciones testimoniales y dictamen pericial, que le dan verosimilitud al relato; que, por tanto, la versión de la menor agraviada goza de una alta dosis de credibilidad. **Séptimo:** Que, en consecuencia, la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado Guillermo Cotrina Mego en el hecho punible, pues la declaración de la víctima ha sido fehaciente y no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias concurrentes razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero que reste credibilidad a los dichos, así como se corroboró con elementos de prueba adicionales correctamente obtenidos. **Octavo:** Que, por otro lado, se encuentra acreditada la culpabilidad del acusado GUILLERMO COTRINA MEGO por el delito de VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA —previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal— en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales M.C.C.; que, en efecto el propio inculcado en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas quince, veinticuatro, ciento sesenta y ocho y trescientos noventa y cuatro, respectivamente, aseveró que mantuvo relaciones sentimentales con la referida agraviada y sostuvieron relaciones sexuales en tres ocasiones; que esa exposición se fortalece con el EXAMEN MÉDICO de fojas catorce que estableció que la víctima presentaba himen con desgarramiento himeneal antiguo; que esa instrumental acredita la realidad y etiología de la lesión producida en el himen de la víctima y constituye un elemento principal para establecer el acto sexual. **Noveno:** Que, por otro lado, el acusado Guillermo Cotrina Mego alega que ignoraba que la referida agraviada sufría de retardo de mental; que al respecto es de acotar que el tipo penal anotado alude a características especiales de la víctima que le



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2501 - 2011

SAN MARTIN

- 4 -

impiden comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual y la colocan en incapacidad de resistir, que son aprovechadas intencionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal a sabiendas de la situación psíquica de la víctima —aquí se encuentra la esencia del delito: el conocimiento del estado del sujeto pasivo del delito y el mal uso, el aprovechamiento de ese estado para dirigir a la víctima de acuerdo con los intereses del sujeto activo—; que la afectación mental tiene que determinarse sobre patrones objetivos: exámenes médicos —auxilios técnicos especializados indispensables que nos permiten formar un criterio—, para fundar un juicio de culpabilidad.

Décimo: Que, en el caso concreto, se advierte lo siguiente: **[i]** los especialistas médicos del Hospital Essalud de Juanjui examinaron a la menor agraviada identificada con las iniciales M.C.C. y concluyeron en el certificado de fojas doscientos cincuenta y cinco que presentaba retardo mental moderado a grave; que ese examen fue ratificado en el juicio oral a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, ocasión en la que el perito médico afirmó que el retardo mental de la víctima era evidente porque siempre dependía de terceras personas y no tenía capacidad de discernimiento; **[ii]** que el Fiscal Provincial en la entrevista de fojas diez, dejó constancia que la referida agraviada no pudo ser interrogada porque no contestaba las preguntas y se exhibía desorbitada y desorientada; **[iii]** que en la declaración preventiva de fojas cuarenta y nueve, el Juez dejó constancia que no se puede examinar a la agraviada porque no puede responder a las preguntas que se le formula y se muestra retraída; que, dentro de este contexto, es evidente que la agraviada presentaba retardo mental y esa anomalía era evidente frente a los terceros, por lo que el inculpado Guillermo Cotrina Mego no podía desconocer de esa circunstancia especial de la víctima, máxime si la

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. Nº 2501 - 2011****SAN MARTIN**

- 5 -

conocía desde cierto tiempo: según su propio relato siete meses aproximadamente. **Décimo primero:** Que, asimismo, también se advierte que el citado inculcado —consciente del mal sufrido por la víctima como se explicó en el fundamento jurídico anterior— se sirvió de la agraviada para su autocomplacencia sexual y la utilizó como un objeto sin la menor consideración para ella, pues paralelamente agredió sexualmente a su hermana agraviada identificada con las iniciales L.C.C. de trece años de edad —como se determinó en el fundamento jurídico tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente Ejecutoria Suprema—, lo que descarta definitivamente la presencia de un sentimiento cierto y genuino de afecto, cariño y ternura hacía la víctima, con intenciones de formalización de una relación sentimental. **Décimo segundo:** Que sostiene el inculcado Guillermo Cotrina Mego que no sabía que constituía delito mantener relaciones sexuales con menores de edad que sufren de retardo mental; que para elaborar el juicio se debe tomar en cuenta las actitudes y posibilidades individuales del agente infractor en el caso examinado: **[i]** que él sabía que la víctima identificada con las iniciales M.C.C. sufría de retardo mental leve y se aprovechó de esa condición para yacer carnalmente con ella —como se determinó en el fundamento jurídico décimo primero de la presente Ejecutoria Suprema—; **[ii]** que a la menor agraviada identificada con las iniciales L.C.C. de trece años de edad la agredió sexualmente en contra de su voluntad en varias ocasiones y luego la amenazaba y le decía que si le revelaba alguien lo que había ocurrido le iba pegar —según la versión de la víctima—; que, descritas las circunstancias, surge que el acusado sabía y comprendía que su conducta era delictiva, pues la conducta que desarrolló no se condice con la de un sujeto que desconocía el carácter delictuoso de su acto y, por el contrario, permite sostener de manera ficta que tenía

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 2501 - 2011****SAN MARTIN**

- 6 -

conocimiento y comprensión de que estaba contrariando normas penales, pues realizó las prácticas sexuales clandestinamente y trató de ocultar los hechos, conocedor de la ilicitud de su acto; por tanto, no existe base sólida alguna para estimar que aquél desconocía el carácter delictuoso de su acto. **Décimo tercero:** Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquéllas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines y la personalidad del autor [educación, situación económica y medio social], así como su edad cronológica; por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. **Décimo cuarto:** Que, por último, debe puntualizarse que en los abusos sexuales de menores de catorce años que sufren de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir —de conformidad con la legislación vigente en la época de sucesión del evento delictivo se estimaba que a partir de los catorce años tenían el ejercicio libre de la libertad sexual— el tratamiento jurídico no puede considerarse comprendido en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, pues existe un tipo penal —artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal— que enfáticamente distingue la conducta por la edad de la víctima: criterio de especialidad, lo que constituye un mayor reproche penológico —coherente con la política criminal adoptada del Estado en los temas de violación sexual—; que, por tanto, en el caso concreto, el comportamiento delictivo del acusado Guillermo Cotrina Mego en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales L.C.C. debe

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 2501 - 2011****SAN MARTIN**

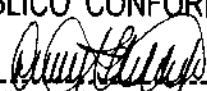
- 7 -

reconducirse sólo al precepto correspondiente al inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente en la fecha de los hechos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del nueve de junio de dos mil once, que condenó a GUILLERMO COTRINA MEGO por delito contra la libertad — violación sexual de menor de edad— en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales L.C.C., y por violación en incapacidad de resistencia en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales M.C.C., a dieciocho años de pena privativa de libertad, así como fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de las agraviadas y dispuso su tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO**PRADO SALDARRIAGA****BARRIOS ALVARADO****PRINCIPE TRUJILLO****VILLA BONILLA**

LC/ mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEMA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 MAR. 2012